



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-27/2023

**ACTOR:** IVÁN EDILBERTO  
MUNGUÍA VARGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN

**COLABORADORES:** NATHANIEL  
RUIZ DAVID Y LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de marzo de  
dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral indicado al rubro,  
promovido por Iván Edilberto Munguía Vargas,<sup>1</sup> ostentándose como  
Regidor Único del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida el veintiuno de febrero de  
la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> en el  
expediente TEV-JDC-2/2023 que, por una parte, declaró infundada  
la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la violencia política  
en contra del Presidente Municipal, y por otra ordenó al Regidor

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá mencionar como actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEV por sus siglas.

Único del Ayuntamiento dar contestación a la solicitud planteada por el actor en la instancia local.

## **INDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	15
RESUELVE.....	25

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada pues se advierte que el Tribunal local no tiene competencia para conocer de los reclamos expuestos por el promovente local, ya que éstos se encuentran inmersos en el ámbito administrativo municipal.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2023

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a los Ediles de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.
2. **Toma de Protesta.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el actor tomó protesta del cargo como Presidente Municipal del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.
3. **Medio de impugnación local.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano José Arturo Morales Rosas, en su calidad de Presidente Municipal del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup> –de nivel local– en contra de Iván Edilberto Munguía Vargas, en su calidad de Regidor Único, por presuntos actos que pudieran obstruir el ejercicio del cargo para el que resultó electo, y que, a su decir, son constitutivos de violencia política.
4. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-2/2023, ante el Tribunal local.
5. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEV-JDC-2/2023, en el sentido de declarar infundada la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la violencia política en contra del Presidente Municipal; sin embargo, ordenó al Regidor Único del

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Ayuntamiento dar contestación a la solicitud planteada por el actor en aquella instancia.

## **II. Del medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

**6. Presentación.** El veintiocho de febrero, el actor presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

**7. Turno y requerimiento.** El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-27/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>6</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, ordenó al Tribunal local que realizará el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitiera las constancias atinentes.

**8. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado del asunto acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

---

<sup>5</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>6</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2023

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se plantea la obstrucción del cargo y violencia política en contra del Presidente Municipal del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>7</sup> así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Ahora, resulta importante mencionar, que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.<sup>9</sup>

12. Por otro lado, el presente juicio se resuelve en aplicación de la legislación vigente hasta el dos de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dicha fecha y en vigor a partir del día siguiente, que reforma diversas leyes y expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Lo anterior, debido a que el artículo sexto transitorio dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio; situación que en el caso se cumple debido a la data en la que fue presentada la demanda.

---

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>9</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley —contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable—, al tener como base que la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de febrero y notificada al ahora actor el veintidós de ese mismo mes,<sup>10</sup> por lo que, si la demanda se presentó el veintiocho de febrero es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legamente.<sup>11</sup>

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos.

17. En principio, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, cuando una autoridad electoral

---

<sup>10</sup> Cedula y razón de notificación personal visible en las fojas 188 y 189 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Sin contar los días sábado 25 y domingo 26, ambos de febrero del año en curso, al ser inhábiles dado que el presente juicio no guarda relación con algún proceso electoral en curso.,

estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.<sup>12</sup>

18. Sin embargo, esta restricción no es absoluta, pues existen casos de excepción en esas autoridades responsables están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual,<sup>13</sup> o cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.<sup>14</sup>

19. En el caso, a fin de no prejuzgar sobre la calidad del actor e incurrir en un vicio de lógica sobre el pronunciamiento de un presupuesto procesal de manera previa a una cuestión competencial, es por lo que se tiene por colmado el presente requisito.

20. Por lo anterior, se estima que el actor cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia recaída en su contra.

21. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 4/2013 de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>13</sup> Véase la tesis 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>14</sup> Tal como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2023

local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

22. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas, conforme lo dispuesto en Código Electoral para el Estado de Veracruz, artículo 381.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Prueba reservada**

24. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de la prueba técnica consistente en dispositivo USB ofrecida y aportada por el actor en su escrito de demanda.

25. A juicio de esta Sala Regional, **no ha lugar a admitir tal prueba** porque no tienen el carácter de superveniente, como se explica a continuación.

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique

oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

27. En relación con las pruebas supervenientes, el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

28. Para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en estos medios de impugnación se debe observar lo siguiente:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe:

i) Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba.

ii) Se trate de medios existentes, pero desconocidos por el oferente.

iii) Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2023

29. En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

30. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.<sup>15</sup>

31. Ahora bien, la prueba que ofrece el actor en el presente juicio consiste en un dispositivo USB el cual contiene nueve archivos de videos:

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
2023-02-25_07-38-15	25/02/2023 07:49 a...	MP4 Video File (V...	360,487 KB
2023-02-27_22-36-41_Edited	27/02/2023 10:44 ...	MP4 Video File (V...	133,312 KB
2023-02-27_22-45-51_Edited_Edited	27/02/2023 10:53 ...	MP4 Video File (V...	152,528 KB
2023-02-27_23-01-12	27/02/2023 11:24 ...	MP4 Video File (V...	717,608 KB
2023-02-27_23-01-12_Edited	28/02/2023 06:55 a...	MP4 Video File (V...	669,021 KB
2023-02-28_10-46-10_Edited	28/02/2023 10:54 a...	MP4 Video File (V...	171,960 KB
2023-02-28_10-58-13_Edited	28/02/2023 11:07 a...	MP4 Video File (V...	234,863 KB
2023-02-28_11-10-14	28/02/2023 11:21 a...	MP4 Video File (V...	421,732 KB
2023-02-28_11-23-52_Edited	28/02/2023 11:26 a...	MP4 Video File (V...	78,551 KB

32. Ahora, este órgano colegiado considera que dicha prueba no tiene el carácter de prueba superveniente, porque **se tratan de videos grabados los días veinticinco, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en los que se realizan manifestaciones sobre**

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 593 594.

**el comportamiento del tesorero municipal y por otro lado el desarrollo de dos sesiones de cabildo.**

33. Esto es, si bien son videos obtenidos posterior a la fecha de emisión de la sentencia emitida por el Tribunal local, es decir, el veintiuno de febrero del presente año, lo cierto es que tales videos no guardan relación directa con la materia del presente asunto, sino que se advierten nuevos actos y señalamientos que difieren a los que fueron materia de litis en la cadena impugnativa que nos ocupa.

34. Así, el medio de impugnación federal no tiene la naturaleza de un juicio ordinario, sino extraordinario, porque ha pasado previamente por la instancia jurisdiccional estatal, donde tuvo lugar un trámite, sustanciación y ha recaído una sentencia emitida por un Tribunal local y, precisamente ese es el acto aquí impugnado.

35. Luego, si bien en una instancia extraordinaria también existe la posibilidad de que junto con el medio de impugnación federal se puedan ofrecer pruebas supervenientes, para ello sería condición la imposibilidad de haberlas aportado durante la sustanciación del medio de impugnación estatal o que surjan con posterioridad pero que mantengan una relación directa con la controversia examinada.

36. Sin embargo, tal como se refirió con antelación, en el caso en concreto, las pruebas tienen que ver con hechos nuevos y diferenciados de los que propiciaron la presente controversia, esto es, lo que pretende el promovente es realmente agregar aspectos novedosos que no forman parte de la litis que se ha venido conformando con la cadena impugnativa, por lo que ahora no pueden



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2023

tener el carácter de supervenientes en términos del artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2002, antes citados.

37. Por tanto, no ha lugar a admitir la prueba ofrecida y aportada por el actor en su escrito de demanda.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

38. La competencia constituye un presupuesto procesal esencial para la adecuada instauración de una relación jurídico-procesal, y ante la carencia de esta, el juzgador está impedido jurídicamente para conocer el fondo de la controversia.

39. Por ende, es un requisito que incluso puede analizarse de oficio, ya que es de orden público.

40. Lo anterior, tal como lo indica la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.<sup>16</sup>

41. Expuesta la premisa anterior, lo conducente es examinar si los actos que fueron estudiados en la instancia estatal son de la competencia del Tribunal local, o no lo son.

42. Del contexto de este asunto, se tiene que, el presidente municipal del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, acudió ante

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

el Tribunal local y promovió su juicio de la ciudadanía en contra de actos o conductas atribuidas al Regidor Único que, a su decir, tienen por objeto menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales y de las atribuciones inherentes a su cargo, mismos que considera son constitutivos de violencia política.

43. Y refirió los actos o conductas siguientes:

*I. Obstaculización al ejercicio del cargo:*

1.1. Por el incorrecto desarrollo de las sesiones de Cabildo por parte del Regidor Único.

1.2. Omisión de respetar y apegarse al reglamento de sesiones de Cabildo.

1.3. Violación al Derecho de petición.

*II. Violencia política.*

44. Respecto a la obstrucción del cargo —incorrecto desarrollo de las sesiones por parte del Regidor único y la omisión de respetar y apegarse al reglamento de sesiones de cabildo—, se reclamó que el Regidor Único no actuó conforme al reglamento de sesiones de cabildo, ya que se encontraba grabando la sesión del cabildo y realizó algunas manifestaciones al respecto. Este agravio, el Tribunal local lo calificó de infundado, al no obtenerse de qué manera tal acto le generaba un menoscabo en sus derechos político-electorales.

45. Por otra parte, se analizó la violación al derecho de petición que hizo valer el mismo presidente municipal, precisándose que se le



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2023

solicitó al Regidor Único que le informara de los avances de las comisiones que este último tiene asignadas.

46. Agravio fue calificado de fundado pues se reconoció que no se emitió respuesta a dicha petición, por lo que ordenó al Regidor Único que diera respuesta a tal escrito.

47. En lo tocante a la violencia política, el presidente municipal sostuvo que fue víctima por parte del Regidor Único durante la sesión de veintiuno de diciembre pasado, en cuanto a que éste se dirigió hacia él de manera despectiva e insultante.

48. Al respecto, tal agravio se calificó de infundado ya que las expresiones sí fueron externadas, pero, en modo alguno significa que se actualizara violencia política porque al ser servidores públicos, debían ser más tolerantes respecto de las expresiones que contienen crítica.

49. Expuesta la *litis* planteada ante la instancia local, lo concerniente es dilucidar si ésta era de índole electoral o si era de una naturaleza diferente.

50. En ese sentido, a juicio de este órgano colegiado, la naturaleza de **los actos reclamados era de naturaleza administrativa municipal** y, por ende, no era competencia del Tribunal local pronunciarse sobre tales reclamos.

51. Si bien este Tribunal Electoral ha precisado que el derecho a ser votado incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes del cargo obtenido por elección popular. Tal y como se establece en la

jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro es “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.<sup>17</sup>

52. Sin embargo, para estar en aptitud de examinar si el conflicto que se somete a consideración del órgano jurisdiccional electoral es o no competencia de las autoridades judiciales especializadas, es necesario realizar un examen preliminar respecto de la naturaleza del o los actos u omisiones que se reclamen.

53. Lo anterior implica que la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales se fija sobre la base de la **incidencia directa** del reclamo en los derechos político-electorales de la parte justiciable en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, con independencia de que se actualice o no una lesión a tales derechos.

54. Empero, de considerar que en todos los supuestos en los que se haga alusión a una posible violación a los derechos político-electorales de acceso y desempeño del cargo es necesario realizar el estudio respecto de si en efecto se produjo tal afectación, llevaría al extremo de efectuar un análisis de fondo de la cuestión planteada a fin de verificar si existe o no dicha vulneración y al estimar que ésta no existe, también como resultado de ese análisis de fondo, declarar la incompetencia por materia, lo cual llevaría a considerar a dicho fallo como incongruente.

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2023

55. En esa tesitura, es posible arribar a la conclusión de que la competencia no se actualiza con la mera mención en la demanda de la existencia de actos que vulneren derechos político-electorales, sino que debe realizarse un examen preliminar sobre la naturaleza de los actos u omisiones, de modo que se determine si éstos inciden en algún derecho político-electoral o no.

56. Ejemplo de ello se puede citar la determinación adoptada esta Sala al resolver el expediente SX-JDC-6815/2022 en el que se confirmó la incompetencia del Tribunal local para pronunciarse sobre el nombramiento o remoción de los titulares de la Secretaría y Tesorería municipal, ya que se trataba de un acto de naturaleza administrativa al ser parte de la organización del Ayuntamiento, por lo que no se vulnera derecho político-electoral alguno a los actores o lo resuelto en el expediente SX-JDC-6964/2022 Y SX-JE-222/2022 ACUMULADOS en el que se declaró la incompetencia respecto al pago de dietas por reclamarlas con posterioridad a la conclusión del cargo.

57. Es decir, existen diferentes reclamos que, si bien se han planteado como parte de la materia electoral, pero al llevar a cabo el escrutinio de su naturaleza, se ha concluido que escapan al ámbito comicial.

58. Así, sobre las anteriores premisas es posible arribar a la conclusión de que el Tribunal local soslayó realizar un examen sobre la naturaleza de los actos reclamados a fin de determinar si era o no competente.

59. Lo anterior es relevante ya que, al examinar el reclamo de la presidencia municipal, es posible concluir que no son materia de protección de los Tribunales Electorales.

60. En efecto, respecto a los actos que hizo consistir el Presidente municipal en una supuesta obstrucción del cargo, esto es, el incorrecto desarrollo de las sesiones por parte del Regidor Único y la omisión de respetar y apegarse al reglamento de sesiones de cabildo, se advierte que en modo alguno ello incide en los derechos político-electorales del promovente local pues la esencia del reclamo consistía en que no se respetó el reglamento de sesiones del cabildo por parte del Regidor Único, lo cual se encuentra dentro del ámbito administrativo municipal.

61. Lo mismo acontece respecto al planteamiento consistente en que se vulneró el derecho de petición del Presidente municipal, pues al examinar el motivo de la petición era para que se le informara los avances de las comisiones en la que ha participado el Regidor Único, lo cual no incide en el derecho político-electoral del Presidente municipal.

62. Esto, porque de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se advierte que las comisiones en nada guaran relación directa con el desempeño del Presidente municipal.

63. Al respecto, el artículo 35, fracción XXVI, establece que los Ayuntamientos tendrán la atribución de acordar la integración de las Comisiones Municipales, de conformidad con la propuesta que al efecto formule el Presidente Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2023

64. Por otro lado, el artículo 36, fracción XV, del mismo ordenamiento refiere que son atribuciones del Presidente Municipal, proponer al Ayuntamiento la integración de las Comisiones Municipales.

65. Asimismo, el artículo 44, fracciones I, III y VI, indica que para la atención de los servicios públicos, las Comisiones tendrán las atribuciones, entre otras, de formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate; proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal; informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación.

66. De la anterior normatividad es posible concluir que las funciones de las comisiones en nada repercuten en el acceso y desempeño del cargo del presidente municipal, pues sus funciones y actividades son reportadas al ayuntamiento como órgano colegiado, por lo que la petición realizada escapa al ámbito de la materia electoral.

67. No es obstáculo a lo anterior que este Tribunal Electoral se ha pronunciado sobre violaciones al derecho de petición, así como también de otros derechos fundamentales, sin embargo, respecto de éstos se ha precisado que necesitan forzosamente encontrarse estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales.

68. Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.<sup>18</sup>

69. Tampoco es competente el Tribunal local para pronunciarse sobre la supuesta violencia política en el caso concreto, pues como se indicó, la competencia no se establece con la mera mención de la existencia de la vulneración a algún derecho político-electoral o la existencia de violencia política, sino que los hechos que sustenten el reclamo incidan en la materia electoral, lo que no acontece en el caso pues dicha violencia la hizo depender de las manifestaciones y acciones desplegadas por el Regidor Único realizadas con motivo de la forma en que se desarrolló la sesión de cabildo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y no así respecto de acciones, omisiones o manifestaciones que incidieran directamente en el desempeño del cargo del Presidente municipal.

70. Por tanto, dado que los actos reclamados en la instancia estatal inciden en la organización de los Ayuntamientos sin que constituyan obstáculo alguno para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-27/2023

electorales de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

71. Esto conforme a la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.<sup>19</sup>

72. En ese sentido, la autoridad responsable debió declararse incompetente para pronunciarse sobre la violación de los derechos del promovente local dado que éstos no son tutelables a través de la jurisdicción electoral y, por tanto, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio precisado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.